

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1152

Panamá, 31 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

El Licenciado Edwin H. González G., actuando en representación de **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios que reclaman.

**Alegato de conclusión.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

#### **I. Antecedentes**

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra Vista número 727 de 25 de agosto de 2020, a través de la Sentencia N° 298 de 15 de agosto de 2018, emitida por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá de la provincia de Panamá Oeste, **Denzil Raúl Ameglio Rollizo** fue declarado responsable por haber sido encontrado culpable como autor del delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo y lesiones personales) en perjuicio de la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y la señora Yudong Hong quien (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el 16 de enero de 2018, mientras conducía un vehículo propiedad de la **Caja de Seguro Social** en el ejercicio de sus funciones como servidor público de la misma, de ahí que alegan los

recurrentes, surge la obligación civil de resarcirles los daños y perjuicios, que les fueron causados por la entidad demandada (Cfr. fojas 12 a 17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el **1 de agosto de 2019**, el apoderado judicial de **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño** y la **Caja de Seguro Social, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios**, que alegan haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y la señora Yudong Hong (q.e.p.d.), al ser atropelladas por un vehículo propiedad de la entidad de seguridad social, conducido por el funcionario **Denzil Raúl Ameglio Rollizo** (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Al respecto, los actores sustentan su demanda en la supuesta infracción del artículo 20 (numeral 6) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado a través de la Resolución No.35,888-2004-JD de 15 de junio de 2004, modificada por la Resolución No.48,460-2014-JD de 19 de agosto de 2014; y, los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Los recurrentes, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, señalan que la institución demandada tiene la obligación de mantener los vehículos de su propiedad en perfecto estado, ya que el automóvil conducido por el funcionario **Denzil Raúl Ameglio Rollizo**, el día en que ocurrió el accidente, no reunía los requisitos mínimos para su funcionamiento; es decir, presentaba problemas en la llanta trasera izquierda, aunado al hecho que el conductor, debió extremar las medidas de seguridad, por las condiciones atmosféricas presentadas el día del incidente; lo que hubiera evitado el deceso de las hoy víctimas; razón por la que consideran que la **Caja de Seguro Social** es solidariamente responsable del hecho ocurrido, donde perdieron la vida la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y la señora Yudong Hong (q.e.p.d.) (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Los recurrentes igualmente argumentan a favor de su pretensión, la violación de los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, y señalan que la falta de diligencia de la **Caja de Seguro Social** en no tomar las previsiones en cuanto al mal estado del vehículo de su propiedad, que estuvo involucrado en el hecho de tránsito que ocasionó la muerte a la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y a la señora Yudong Hong (q.e.p.d.), constituye una falta en la prestación del servicio público adscrito a la institución, por lo que consideran que dicha omisión es responsabilidad de la entidad de seguridad social (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Finalmente indican los actores, que **Denzil Raúl Ameglio Rollizo** al actuar en el ejercicio de sus funciones, y resultar responsable de la muerte de la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y de la señora Yudong Hong (q.e.p.d.), les produjo una grave afectación en sus sentimientos, apegos y creencias, emociones estas que comprenden el daño moral, y que la **Caja de Seguro Social** tiene la obligación de reparar a través de una indemnización (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente judicial).

## II. La Causa de Pedir

Como quiera que la **causa de pedir**, es el agravio aducido por los actores **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, conforme lo exponen en su demanda, se deriva del hecho que se vieron afectados directamente por el **accidente de tránsito** ocurrido el día **16 de enero de 2018**, causado por el señor **Denzil Raúl Ameglio Rollizo**, servidor público que se desempeñaba como conductor de la **Caja de Seguro Social**, quien conducía el vehículo Nissan, camioneta, color plata, con placa única G02926, propiedad de esa dependencia del Estado.

Producto de la decisión del Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá de la provincia de Panamá Oeste, **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, a través de su apoderado judicial, interpusieron la demanda que ocupa nuestra atención, sobre la base del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere a las

indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Para una mejor referencia citamos el contenido del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

“**Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

**10. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.**

...” (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, los actores **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo** y **Xin Yi Hou**, sustentan su pretensión alegando que le corresponde al Estado panameño y a la **Caja de Seguro Social**, pagarles, de manera solidaria, la indemnización que reclaman, debido a que el día en que ocurrieron los hechos, **Denzil Raúl Ameglio Rollizo** se encontraba en ejercicio de sus funciones como conductor de la citada entidad, mientras conducía un vehículo de propiedad de la misma, y que como consecuencia del delito en el que incurrió, surge la obligación civil de resarcirles por los daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron causados, los que a la fecha no les han sido pagados a pesar que el mencionado servidor público fue declarado responsable mediante la Sentencia N° 298 de 15 de agosto de 2018, emitida por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá de la provincia de Panamá Oeste, quien lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como pena principal y una multa de mil balboas (B/.1,000.00) como pena accesoria, como autor del delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio culposo y lesiones

personales) en perjuicio de la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y de la señora Yudong Hong quien (q.e.p.d.) (Cfr. fojas 12-19 del expediente judicial).

Hecho el resumen anterior, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que no compartimos el razonamiento al que llegaron los actores con respecto a la cuantía que reclaman en concepto de daño material y moral, ya que, se desprende de las constancias procesales, lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de los demandantes o de las personas fallecidas, tal como pasamos a exponer.

### **III. Actividad probatoria**

En relación con la actividad procesal desarrollada por los actores **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustentan su pretensión; puesto que aunque adujeron en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, periciales y reconocimiento, algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas N° 87 de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), modificado por la Resolución de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**; lo cierto es, que los ahora recurrentes no lograron acreditar el perjuicio que alegan en su demanda, como exponemos a continuación. Veamos.

**3.1. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psiquiátrica para que peritos idóneos determinaran las afectaciones psíquicas y emocionales que sufren los demandantes producto de los perjuicios morales que alegan les han sido ocasionados, y

que ahora reclaman al Estado, es más que notorio el hecho que aun cuando **adujeron una prueba de naturaleza pericial tendiente a demostrar la existencia de los supuestos daños morales que alegan les han sido ocasionados**; lo cierto es, que **dicha experticia no pudo ser practicada a petición de los propios demandantes**, tal como consta en el escrito a través del cual el apoderado judicial de los recurrentes, indicó lo que a seguidas se cita:

*“La Prueba Pericial Psiquiátrica no podrá practicarse por petición de los propios Demandantes, quienes han manifestado lo difícil que ha sido para ellos el dolor y la pérdida de sus familiares y que al someterse nuevamente a las entrevistas de la doctora Nicholas, les hará revivir los hechos ocurridos sobre el accidente de tránsito donde fallecieron sus seres queridos, lo cual nos explican no es correcto en la cultura de sus antepasados, produciéndose según sus tradiciones, posibles tragedias en la familia. Ante tal petición no podemos más que entender y respetar el sentir de los demandantes, su cultura, y presentar en nombre de ellos y solicitar al Tribunal se dé Por No Evacuada dicha Prueba.”* (Cfr. foja 236 del expediente judicial).

Por lo que atañe a la determinación del supuesto **daño moral, los accionantes no aportaron prueba de su estado emocional**, lo que permitiría comprobar la certeza de la cifra a la que alegan tener derecho y cuyo pago reclaman al Estado en este concepto, como producto del desenlace de los hechos que originaron la presente demanda, lo que sumado a lo ya expresado, viene a poner de relieve la poca o casi nula eficacia de los medios probatorios **propuestos por los actores**; por lo que consideramos que no es viable reconocerles derecho alguno por ese motivo, máxime si era a ellos a quienes les correspondía aportar y proponer pruebas periciales tendientes a establecer el daño que alegan.

El no haberlo hecho de esa manera, refleja una conducta procesal ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual: *“incumbe a las partes*

*probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.*

Afirmamos lo anterior, ya que como es fácil advertir, el apoderado judicial de los demandantes también propuso una prueba de informe tendiente a solicitar a la **Caja de Seguro Social**: si le brindó u ofreció a los hoy recurrentes, algún tipo de tratamiento psicológico o de terapia, en virtud de las afectaciones por ellos sufridas; sin embargo, la misma no servirá para acreditar el supuesto daño moral, ni tampoco el incumplimiento al principio de solidaridad señalado en la Ley 51 de 2005, Orgánica de la entidad demandada, que establece la garantía de protección a los asegurados más vulnerables y sus dependientes; en el sentido que, no debemos perder de vista que para que este precepto tenga efectividad, se requiere que la persona natural, nacional o extranjera, aporte cuotas por sí misma o a través de otras personas, con la finalidad que dicho cotizante tenga todos los derechos, beneficios y prerrogativas que contempla la institución, para lo cual resulta indispensable que el asegurado o su beneficiario, según sea el caso, se presente ante cualquier dependencia de esa entidad pública y solicite la ayuda correspondiente a través de los facultativos que integran el cuerpo médico de la Caja de Seguro Social.

**3.2. La cuantía de los daños materiales que reclaman los actores no ha sido probada.**

El Licenciado Edwin González, en su condición de apoderado judicial de los actores ha interpuesto ante el Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados a **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, como producto del fallecimiento de la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y de la señora Yudong Hong quien (q.e.p.d.); hecho ocasionado según afirman los

recurrentes como consecuencia de la deficiente prestación de los servicios públicos adscritos a la institución pública demandada.

No obstante lo anterior, los actores no adujeron durante la etapa probatoria prueba alguna que permita acreditar la existencia del daño patrimonial que alegan haber sufrido, así como tampoco otros medios probatorios que permitan estimar la cuantificación del monto que su apoderado judicial le asigna al mismo, a pesar de haber tenido durante los momentos procesales pertinentes la oportunidad de presentar los elementos suficientes para ello, por lo que, a juicio de este Despacho, los recurrentes no cumplieron con la carga probatoria que le correspondía, dado que es *“la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, a la que corresponde la titularidad de la misma.”* (Teoría de Gian Antonio Michelle-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

En efecto, aunque el apoderado judicial de los demandantes solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial contable para que peritos idóneos determinaran la cuantía de la indemnización que **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**, reclaman al Estado producto de los perjuicios materiales y morales que alegan les han sido ocasionados, es más que notorio el hecho que en la etapa probatoria aun cuando se dio la intervención del perito contable designado en el escrito de pruebas, este limitó el resultado de su experticia únicamente en una mera proyección contable de los montos que dejó de percibir la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.), en concepto de ingresos calculados según salario mínimo en la República de Panamá, en treinta y siete (37) años como expectativa de vida productiva, y además en el disfrute de la jubilación que alcanzaría la difunta a los cincuenta y siete (57) años, para lo cual tomó como parámetro de medición los setenta y cinco punto dos (75.2) años de expectativa de vida productiva y dieciocho punto dos (18.2) años como disfrute de la jubilación, de acuerdo

con lo indicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Finalmente estimó que el dinero dejado de percibir por la prenombrada, referente al lucro cesante, es la suma total de doscientos cuarenta y siete mil ochocientos once balboas con noventa y un centésimos (B/.247,811.91) (Cfr. fojas 215 a 220 del expediente judicial).

Tal como hemos observado, otro aspecto que los demandantes reclaman como daño material resarcible es el referente al lucro cesante, concepto que el autor Gilberto Martínez Rave define como: “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos.” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

Con respecto a esta petición, también advertimos que la base sobre la cual se hacen los cálculos y las proyecciones incorporadas a este dictamen pericial, el experto solo recurrió al factor edad para efectos de determinar el tiempo de vida laboral activa que habría tenido la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.), tomando en consideración que al momento de ocurrir los hechos, la prenombrada contaba con nueve (9) años de edad, y que la expectativa de vida probable de las mujeres que trabajan en actividades relacionadas con el comercio al por menor es de setenta y cinco punto dos (75.2) años; no obstante, no utilizó otros elementos contables científicos que sirvieran de sustento a los cálculos relativos a la compensación económica que demandan al Estado los señores **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**; ni se analizaron otros documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que reciben los actores, por razón de su trabajo, por lo que consideramos que no resulta viable el pago del monto estimado por los peticionarios, **en concepto de lucro cesante**; de ahí que, solicitamos al Tribunal no tomar en consideración el informe pericial rendido el 24 de agosto de 2021 por dicho perito.

### 3.3 Pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración.

En relación a las pruebas aportadas por este Despacho, es pertinente señalar que fueron admitidas por el Tribunal mediante el **Auto de Pruebas N° 87 de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2020)**, los documentos que guardan relación con certificaciones: **a)** de la Dirección Nacional de Ingresos y del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, donde se deja constancia de las cotizaciones registradas en el sistema Mainframe y del registro de inscripción de empleadores en la institución de seguridad social a nombre de **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo, Xin Yi Hou y Yudong Hong (q.e.p.d.)**; **y, b)** de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que evidencia la cancelación o no registro de los avisos de operaciones a nombre de **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo, Xin Yi Hou y Yudong Hong (q.e.p.d.)** (Cfr. fojas 82 a 106 y 162).

De las certificaciones antes reseñadas, se desprende que, el hecho que generó la presente demanda, no ocasionó a los accionantes ningún tipo de daño emergente ni lucro cesante, que les pudieran producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de los mismos o a las personas fallecidas, por lo que no compartimos el razonamiento al que llegaron los actores con respecto a la cuantía que reclaman en concepto de daño material y moral.

En este contexto, igualmente debemos destacar, que cuando ocurrió el accidente, el vehículo propiedad de la **Caja de Seguro Social**, estaba respaldado por una póliza de seguro de automóvil que cubre indemnizaciones por fallecimiento, contratado con ASSA Compañía de Seguros, S. A., con una cobertura de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por difunto, tal como lo establece el artículo 236 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo No.958 de 10 de diciembre de

2010, documentos que fueron aportados por la Procuraduría de la Administración, y admitidos por el Tribunal (Cfr. fojas 82 a 106 y 162 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, resulta importante advertir que los demandantes **Guoquan Hou** y **Jingwen Zhuo**, suscribieron con ASSA Compañía de Seguros, S.A., cada uno un Finiquito, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por difunto, de ahí que les correspondió el monto total de diez mil balboas (B/.10,000.00), por ser dos (2) las personas fallecidas; situación que guarda relación con el reclamo No.20649595 en contra de dicho seguro, amparado por la póliza 02B-239490, que dan cuenta **de acuerdos suscritos con esa compañía aseguradora, en donde se cubren montos indemnizatorios de daños surgidos por el accidente**, en el que fallecieron la menor Lizbeth Alexandra Hou Zhuo (q.e.p.d.) y la señora Yudong Hong (q.e.p.d.), al ser atropelladas por un vehículo propiedad de la entidad demandada, conducido por el funcionario Denzil Raúl Ameglio Rollizo, **cubriendo con ello, como ente solidariamente responsable, el derecho que le asiste a los demandantes** de percibir una indemnización por razón del siniestro ocurrido el día 16 de enero de 2018.

Todo lo anterior, tiene sustento en el **principio de la buena fe** que es uno de los principios generales que sirven de fundamento a nuestro ordenamiento jurídico, que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, **aplicable en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración**, y en este caso, es posible apreciar que ésta adoptó una conducta acorde con sus obligaciones y que fuera la más beneficiosa para los recurrentes, situación que debe resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de las instituciones por encima de las condiciones formalistas (Cfr. fojas 82 a 106 y 162 del expediente judicial).

En relación con la conducta procesal desarrollada por los actores **Guoquan Hou**, **Jingwen Zhuo** y **Xin Yi Hou**, en esa sede jurisdiccional con la finalidad de asumir su carga probatoria, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios ensayados para**

demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción indemnizatoria, tendientes a demostrar la existencia de los supuestos daños morales y materiales que alegan les han sido ocasionados, puesto que mediante el **Auto de Pruebas N° 87 de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, la Sala Tercera no admitió algunas de las pruebas de reconocimiento, por estimar que no cumplían con lo solicitado en el artículo 871 del Código Judicial, por resultar dilatorias al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 163-164 del expediente judicial).

También destacamos que la Sala Tercera **tampoco admitió**, un contrato de servicios profesionales que aparece de fojas 123 a 129 del expediente de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 1939 (numeral 2) del Código Judicial, que es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con el artículo 1077 (numeral 1) de ese cuerpo normativo que indica que, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado; de ahí que el Tribunal consideró que dicha prueba era inconducente al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

En el **Auto de Pruebas N° 87 de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, quedó acreditado que los accionante se limitaron a aportar pruebas documentales que **en nada corroboran sus planteamientos dirigidos a obtener una indemnización del Estado**, por el contrario, tal como hemos señalado en líneas anteriores, se advierte que **se trató de una carga que los recurrentes estaban obligados a tolerar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia**; por lo que, mal pudiese el Estado, ser responsable del pago de una indemnización a favor de los demandantes.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes*

*formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); no obstante, los documentos aportados por los actores y admitidos por el Tribunal, contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.

En ese orden de ideas, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, los recurrentes no asumieron **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“ ...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’ le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el

juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que los accionantes cumplan con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, reiteramos que ninguna de las pruebas aportadas en la demanda por los recurrentes, confirman el mal funcionamiento del servicio público adscrito a la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por éstos.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, **NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **dos millones de balboas (B/.2,000,000.00)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclaman **Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou**.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 564-19